Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5336/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5336/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó cuatro requerimientos referentes a la diversidad de género y protección de niñas y niños.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, manifestando que el Sujeto obligado no entregó una respuesta concreta respecto de los requerimientos [3] y [4].

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Diversidad, Género, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5336/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Económico

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5336/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El siete de agosto, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162323000782,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico, lo siguiente:

> […]
> 1-EN SU DEPENDENCIA FOMENTAN LA DIVERSIDAD DE GENERO.
> 2- QUIEN AUTORIZO PONER EN LOS EDIFICIOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX La bandera del orgullo LGBT , como símbolo del orgullo gay. señale ley, acuerdo, decreto, circular donde establezca poner el simbolo la bandera, que representa a esta comunidad.

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

3.- EXISTE ALGUNA ley EN MEXICO SEA LOCAL O FEDERAL, PARA proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales.
4.- POR QUE EL MISMO GOBIERNO FOMENTA ESTE TIPO DE predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales"
[…][Sic]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El catorce de agosto a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2050/2023,** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

[…]
Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DEAF/1243/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, recibido en esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscrito por la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el cual envía la respuesta a la solicitud.

Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: recursoderevisión@infodf.org.mx, en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).
[…]

Además, anexó el Oficio **SEDECO/DEAF/1243/2023** de fecha catorce de agosto, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas en a Secretaría

de Desarrollo Económico, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]
Al respecto, le informo lo siguiente:

1. Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, colabora en difundir, respetar y contribuir al ejercicio de los derechos de los grupos prioritarios a través de la difusión de diversos cursos en temas relacionados con Género y Derechos Humanos, Transversalidad de la perspectiva de género y atención a la violencia.

2. De conformidad con el artículo 34, apartado A Numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, hizo de conocimiento el Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución en sesión aprobada el 20 de julio de 2022, por el que:

Único.- se exhorta a las personas titulares de los entes públicos pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, para que informen a este Congreso las medidas positivas que han implementado a favor de las personas LGBTTTI, la forma que han divulgado y si han sido registradas para su correcto y debido monitoreo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Por lo anterior, durante el mes del Orgullo LGBTIQ, se coloca la bandera como parte de la transformación de las instituciones de la Administración Pública en espacios igualitarios y de derechos, como parte del quehacer gubernamental. Por tanto, la implementación de la perspectiva de género en la cultura institucional es una estrategia que permite el ejercicio de un gobierno abierto, sustentable, honesto innovador e igualitario con pleno respeto a los derechos de la ciudadanía y de los grupos prioritarios mencionados en la Constitución Política de la Ciudad de México.

3 y 4.- En el año 2004, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), proclamó el 17 de mayo como el día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y la Bifobia, en conmemoración del día que se eliminó la homosexualidad de la clasificación internacional de enfermedades mentales por la Asamblea General de la

Organización Mundial de la Salud (OMS) 14 años antes (1990), como la expresión necesaria del reconocimiento de los derechos de las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

El 21 de marzo de 2014, en México se derogó el día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias instaurado en 2010, en su lugar, estableció el 17 de mayo como el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia; dicha acción tuvo la finalidad de otorgar un trato digno reconocimiento a la población LGBTTTI y conmemorar esta fecha, en consonancia con la comunidad internacional. Actualmente México, es uno de los 130 países que conmemora la ocasión.

Es importante mencionar que el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa: Mujeres, **NIÑAS, NIÑOS** y adolescentes, personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI..., señala:

"D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución".

Con la **PUBLICACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se estableció en el artículo 2° que es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas la personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones aplicables.

La citada Ley señala que se tiene por objeto normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las **PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS**, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcances.

Lo anterior, se informa de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 24 fracciones I, II, VI y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Sic]

3. Recurso. El veintidós de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
es mi derecho inconformarme en la respuesta dada por esta Unidad administrativa, ya que no me da una respuesta concreta a la respuesta de las preguntas 3 y 4, ya que solo menciona a la proclamación de la ONU, en 2004 y al articulo 11 de la Constitución Politica de los Estados Unidos mexicanos, que no tienen relacion alguna con lo que estoy solicitando en las preguntas. 3.- EXISTE ALGUNA ley EN MEXICO SEA LOCAL O FEDERAL, PARA proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales. 4.- POR QUE EL MISMO GOBIERNO FOMENTA ESTE TIPO DE predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales"
[Sic]

4. Admisión. El veinticinco de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en el numeral, 243, fracción I de la norma en cita

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones ll y lll de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDECO/OSE/UT/2255/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

CONSIDERACIONES PREVIAS

7.- Al respecto, se informa que a efecto de otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente, con fecha 30 de agosto de 2023, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2209/2023** solicito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, diera cumplimiento a lo requerido por ese H. Instituto y se pronunciara respecto a lo manifestado por el hoy recurrente **(Anexo 5)**.

8.- En respuesta a lo anterior, mediante oficio **SEDECO/DEAF/1310/2023** de fecha 4 de septiembre de 2023, la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, manifestó lo siguiente **(Anexo 6)**:

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

*Se reitera que la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tiene por objeto normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las **PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS**, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcances.*

*El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa: Mujeres, **NIÑAS, NIÑOS** y adolescentes, personas jóvenes, personas mayores..., señala:*

"D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá a los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del sistema de protección integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución".

*Es preciso señalar que de la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, **no se localizó documentación e información relacionada con la solicitud planteada**; por lo que con el propósito de cumplir con los principios de máxima publicidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 129 de la Ley del Reglamento Interior del Poder Ejecutiva y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, no tiene atribuciones relacionadas con dicha petición, y con el propósito de que tenga una respuesta específica, se sugiere emita su petición a otras Unidades de Transparencia, y/o a otras Dependencias y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, como son:*

- *DIF-CDMX (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia). https:/www.dif.cdmx.gob.mx/ Se proporcionan los datos del Coordinador de la Unidad de Transparencia Titular: Juan Carlos Almazán Padilla, con domicilio en Calle San Francisco 1374, Colonia Tlacoquemécatl, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad México, contacto: jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx teléfono 55591919 ext. 72060*
- *COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México) https://copred.cdmx.gob.mx/ los datos de la Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Abril Ariadna Sasai Bonifaz Tamaya, con domicilio en Calle General Prim # 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 0601, contacto pio.copred@gmail.com, teléfono 55128614.*
- *Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. https://cdhcm.org.mx/ Se proporcionan los datos del responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Ludwin López López, con domicilio en Avenida Universidad 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, contacto transparencia@cdhcm.org.mx, teléfono 5552295600 ext 2455 y 2402*
- *Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México. https://www.pdh.cdmx.gob.mx/ Se proporcionan los datos del responsable de la Unidad de Transparencia: María Fernanda Isunza Méndez, con domicilio en General Prim No. 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, contacto transparencia.pdh@cdmx.gob.mx teléfono 55140610 Ext 103.*
- *Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con domicilio en: Calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl 185 piso 4, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, al Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, su titular Jaime Rubén Morales Beltrán, con número de teléfono 5589573477 ext. 141. Así como en la Unidad de Transparencia: Responsable de la Unidad de Transparencia la Lic. Nallely Bautista Salís, con domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono 55-5345-8252 y 55-5345-8000 Ext. 2311 y correo electrónico: ut.sibiso@gmail.com..." (sic)*

Asimismo, y en cuanto a la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DESCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a la que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de este sujeto obligado, se hace del conocimiento al recurrente que dicha ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de febrero de 2011, y se encuentra disponible para su consulta en el siguiente liga electrónica: https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Ley-para-Prevenir-la-Dicriminacion-de-CDMX.pdf

9.- Derivado de lo anterior, es de hacer notar a ese H. Instituto de Transparencia que este sujeto obligado dio respuesta al solicitante de conformidad a la información que se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien es el área competente para dar atención a lo solicitado, ya que tal y como lo refiere el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la materia que a la letra dice:

> ***"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular..." (sic)***

Por lo que este sujeto obligado no está obligado a dar contestación a información que no detenta en sus archivos.

Asimismo, se hace alusión al Acuerdo 03/2017 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

> ***"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (sic)***

CONCLUSIONES

9.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la hoy recurrente en relación a la solicitud de información pública **090162323000782**, de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico dio respuesta al solicitante de conformidad con la información que se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cumpliendo en todo momento con el requerimiento de información hecho por el hoy recurrente,** ya que tal y como lo refiere el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la materia que a la letra dice:

> ***"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular..." (sic)***

Por lo que este sujeto obligado no está obligado a dar contestación a información que no detenta en sus archivos, tal y como lo refiere el criterio 03/2017 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales antes citado.

Sin embargo, y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia de la materia, este sujeto obligado adjunta al presente como respuesta complementaria a la solicitud de información pública 090162323000782 el oficio **SEDECO/DEAF/1310/2023** de fecha 4 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante la cual y con el propósito de que el recurrente tenga una respuesta específica a su solicitud, se le sugiere realice su petición o acuda a las Unidades de Transparencia de las Dependencias que se mencionan en el mismo **(Anexo 6).**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

10.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II y III que textualmente establecen lo siguiente:

"... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o..."

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la solicitud de información 090162323000782 de fecha 7 de agosto de 2023, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia **(Anexo 1).**

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1993/2023 de fecha 8 de agosto del año en curso **(Anexo 2).**

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del oficio SEDECO/DEAF/1243/2023 de fecha 14 de agosto de 2023 **(Anexo 3).**

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del oficio SEDECO/OSE/DEJYN/UT/2050/2023 de fecha 14 de agosto de 2023 y acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia **(Anexo 4).**

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del oficio SEDECO/OSE/DEJYN/UT/2209/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 **(Anexo 5).**

VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del oficio SEDECO/DEAF/1310/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023 **(Anexo 6).**

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:
A este H. Pleno, pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente escrito, así como las causales de improcedencia que se citan.

Segundo.- Tenerme por reconocida personalidad con que me ostento, así como de la de mis autorizados.

Tercero.- Tenerme por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito en los términos expresados.

Cuarto.- Sea sobreseído el presente recurso en términos de lo que establece el artículo 249 fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto.- En su oportunidad sobreseer el Recurso de Revisión, toda vez que se actualizan en el caso concreto, las causales que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

[Sic]

Anexó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, para mayor certeza se anexa la siguiente imagen:

[…]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[redacted]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	
Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090162323000782
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Desarrollo Económico
Fecha y hora de registro	07/08/2023 14:12:38 PM
Fecha de recepción	07/08/2023
Detalle de la solicitud	1-EN SU DEPENDENCIA FOMENTAN LA DIVERSIDAD DE GENERO. 2- QUIEN AUTORIZO PONER EN LOS EDIFICIOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX La bandera del orgullo LGBT , como símbolo del orgullo gay, señale ley, acuerdo, decreto, circular donde establezca poner el símbolo la bandera, que representa a esta comunidad. 3.- EXISTE ALGUNA ley EN MEXICO SEA LOCAL O FEDERAL, PARA proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales. 4.- POR QUÉ EL MISMO GOBIERNO FOMENTA ESTE TIPO DE predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales"
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	18/08/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	10/08/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	29/08/2023

[Sic]

Anexó el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1993/2023,** de fecha ocho de agosto, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

En atención a la solicitud de información pública ingresada a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162323000782, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

"...1-EN SU DEPENDENCIA FOMENTAN LA DIVERSIDAD DE GENERO.

2- QUIEN AUTORIZO PONER EN LOS EDIFICIOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX La bandera del orgullo LGBT , como símbolo del orgullo gay. señale ley, acuerdo, decreto, circular donde establesca poner el símbolo la bandera, que representa a esta comunidad.

3.- EXISTE ALGUNA ley EN MEXICO SEA LOCAL O FEDERAL, PARA proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales.

4.- POR QUE EL MISMO GOBIERNO FOMENTA ESTE TIPO DE predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales"... " (sic)

Sobre el particular, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que la información solicitada sea remitida a esta Unidad de Transparencia, dentro de los 4 días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del presente.

Asimismo en caso de que dicha información no sea competencia de esa Unidad Administrativa, deberá motivarlo y fundamentarlo e informar cual es la Unidad o Dependencia competente, o bien solicitar se prevenga al peticionario, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones X, XII, XIII, XXII, XXIII, XV, XXVI, XXVII, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 200, 203, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito manifestar a usted que la respuesta que se dé a la presente solicitud de información es responsabilidad del servidor público que la emita.

[Sic]

Anexó el oficio **SEDECO/DEAF/1243/2023,** de fecha catorce de agosto, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Al respecto, le informo lo siguiente:

1. Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, colabora en difundir, respetar y contribuir al ejercicio de los derechos de los grupos prioritarios a través de la difusión de diversos cursos en temas relacionados con Género y Derechos Humanos, Transversalidad de la perspectiva de género y atención a la violencia.

2. De conformidad con el artículo 34, apartado A Numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, hizo de conocimiento el Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución en sesión aprobada el 20 de julio de 2022, por el que:

Unico.- se exhorta a las personas titulares de los entes públicos pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, para que informen a este Congreso las medidas positivas que han implementado a favor de las personas LGBTTTI, la forma que han divulgado y si han sido registradas para su correcto y debido monitoreo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Por lo anterior, durante el mes del Orgullo LGBTIQ, se coloca la bandera como parte de la transformación de las instituciones de la Administración Pública en espacios igualitarios y de derechos, como parte del quehacer gubernamental. Por tanto, la implementación de la perspectiva de género en la cultura institucional es una estrategia que permite el ejercicio de un gobierno abierto, sustentable, honesto innovador e igualitario con pleno respeto a los derechos de la ciudadanía y de los grupos prioritarios mencionados en la Constitución Política de la Ciudad de México.

3 y 4.- En el año 2004, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), proclamó el 17 de mayo como el día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y la Bifobia, en conmemoración del día que se eliminó la homosexualidad de la clasificación internacional de enfermedades mentales por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) 14 años antes (1990), como la expresión necesaria del reconocimiento de los derechos de las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

El 21 de marzo de 2014, en México se derogó el día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias instaurado en 2010, en su lugar, estableció el 17 de mayo como el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia; dicha acción tuvo la finalidad de otorgar un trato digno reconocimiento a la población LGBTTTI y conmemorar esta fecha, en consonancia con la comunidad internacional. Actualmente México, es uno de los 130 países que conmemora la ocasión.

Es importante mencionar que el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa: Mujeres, **NIÑAS, NIÑOS** y adolescentes, personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI..., señala:

"D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución".

Con la **PUBLICACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se estableció en el artículo 2º que es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas la personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones aplicables.

La citada Ley señala que se tiene por objeto normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las **PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS**, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcances.

Lo anterior, se informa de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 24 fracciones I, II, VI y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Sic]

Anexó el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2050/2023,** de fecha catorce de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Se hace referencia a su solicitud de información No. **090162323000782** de fecha **08 de agosto de 2023**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita textualmente lo siguiente:

> *"....1-EN SU DEPENDENCIA FOMENTAN LA DIVERSIDAD DE GENERO. 2- QUIEN AUTORIZO PONER EN LOS EDIFICIOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX La bandera del orgullo LGBT , como símbolo del orgullo gay. señale ley, acuerdo, decreto, circular donde establezca poner el símbolo la bandera, que representa a esta comunidad. 3.- EXISTE ALGUNA ley EN MEXICO SEA LOCAL O FEDERAL, PARA proteger a los niñas de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales. 4.- POR QUE EL MISMO GOBIERNO FOMENTA ESTE TIPO DE predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales".....*"(Sic)

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DEAF/1243/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, recibido en esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscrito por la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el cual envía la respuesta a la solicitud.

Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: recursoderevisión@infodf.org.mx, en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).

[Sic]

Anexó acuse de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, para mayor certeza se anexa la siguiente imagen:

[…]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090162323000782
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Económico
Fecha y hora de recepción	07/08/2023 14:12:39 PM
Fecha de caducidad de plazo	18/08/2023
Información solicitada	1-EN SU DEPENDENCIA FOMENTAN LA DIVERSIDAD DE GENERO. 2- QUIEN AUTORIZO PONER EN LOS EDIFICIOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX La bandera del orgullo LGBT , como símbolo del orgullo gay. señale ley, acuerdo, decreto, circular donde establezca poner el símbolo la bandera, que representa a esta comunidad. 3.- EXISTE ALGUNA ley EN MEXICO SEA LOCAL O FEDERAL, PARA proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales. 4.- POR QUE EL MISMO GOBIERNO FOMENTA ESTE TIPO DE predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales"
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	14/08/2023 17:41:12 PM
	Estimado Solicitante:
	Sirva encontrar anexa la respuesta enviada por el área de esta Secretaría de Desarrollo Económico, asimismo en aras de velar por sus derechos de acceso a la Información Pública, se proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de transparencia por cualquier duda o aclaración que pudiera tener al respecto.
	Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Horario de Atención de 9:00 a 15:00 horas Teléfono: (52) 55 58 82 20 96 Ext. 425 Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx
Respuesta Información Solicitada	Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
Archivo(s) adjunto(s)	SIP 782.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse 73f4f82dab5766e4f4795963d9db4e8d

[Sic]

Anexó el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2209/2023,** de fecha treinta de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Por este conducto, me permito informarle que mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2023, el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5336/2023 ordenando en el párrafo **CUARTO** lo siguiente:

> *"...En tales condiciones con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas o formulen alegatos..." (sic)*

Asimismo, se adjunta al presente el acto que recurre y los puntos petitorios del solicitante, mediante el cual se inconforma de la respuesta que se le dio a su solicitud de información pública folio 090162322000782

Por lo anterior, le agradeceré gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que a más tardar el **próximo lunes 4 de septiembre del año en curso**, emita respuesta fundada y motivada respecto a lo manifestado por el recurrente, y remita las constancias correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic]

Anexó el oficio **SEDECO/DEAF/1310/2023,** de fecha cuatro de septiembre, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Al respecto, se informa lo siguiente:

Se reitera que la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tiene por objeto normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las **PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS**, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcances.

El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa: Mujeres, **NIÑAS, NIÑOS** y adolescentes, personas jóvenes, personas mayores…, señala:

"D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución".

Es preciso señalar que de la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, **no se localizó documentación e información relacionada con la solicitud planteada**; por lo que con el propósito de cumplir con los principios de máxima publicidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, no tiene atribuciones relacionadas con dicha petición, y con el propósito de que tenga una respuesta específica, se sugiere envíe su petición a otras Unidades de Transparencia, y/o a otras Dependencias u Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, como son:

- DIF-CDMX (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia). https://www.dif.cdmx.gob.mx/ Se proporcionan los datos del Coordinador de la Unidad de Transparencia Titular: Juan Carlos Almazán Padilla, con domicilio en Calle San Francisco 1374, Colonia Tlacoquemécatl, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México, contacto: jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx teléfono: 55591919 ext. 72060
- COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México) https://copred.cdmx.gob.mx/ los datos de la Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Abril Ariadna Sasai Bonifaz Tamayo, con domicilio en Calle General Prim #10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 0601, contacto oip.copred@gmail.com , teléfono 55128614.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. https://cdhcm.org.mx/ Se proporcionan los datos del responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Ludwin López López, con domicilio en Avenida Universidad 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, contacto transparencia@cdhcm.org.mx, teléfono: 55 5229 5600 ext 2455 y 2402
- Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México. https://www.pdh.cdmx.gob.mx/ Se proporcionan los datos del responsable de la Unidad de Transparencia: María Fernando Isunza Méndez, con domicilio en General Prim N° 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, contacto transparencia.pdh@cdmx.gob.mx teléfono 55140610 Ext. 103.
- Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con domicilio en: Calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl 185 piso 4, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, al Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos, su titular Jaime Rubén Morales Beltrán, con número de teléfono 5589573477 ext. 141. Así como en la Unidad de Transparencia: Responsable de la Unidad de Transparencia la Lic. Nallely Bautista Solís, con domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.Teléfono: 55-5345-8252 y 55-5345-8000 Ext. 2311 y correo electrónico: ut.sibiso@gmail.com

Lo anterior, se informa de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[Sic]

6. Cierre de Instrucción. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes

medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señaló lo siguiente:
[1] "En su dependencia fomentan la diversidad de género".	La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, colabora en difundir, respetar y contribuir al ejercicio de los derechos de los grupos prioritarios a través de la difusión de diversos cursos en temas relacionados con Género y Derechos Humanos, Transversalidad de la perspectiva de género y atención a la violencia.
[2] "Quien autorizo poner en los edificios del gobierno de la CDMX La bandera del orgullo LGBT, como símbolo del orgullo gay. señale ley, acuerdo, decreto, circular donde establezca poner el símbolo la bandera, que representa a esta comunidad".	De conformidad con el artículo 34, apartado A Numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, hizo de conocimiento el Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución en sesión aprobada el o de julio de 2022, por el que: Único. - se exhorta a las personas titulares de los entes públicos pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de

	México, para que informen a este Congreso las medidas positivas que han implementado a favor de las personas LGBTTTI, la forma que han divulgado y si han sido registradas para su correcto y debido monitoreo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. • Por lo anterior, durante el mes del Orgullo LGBTIQ, se coloca la bandera como parte de la transformación de las instituciones de la Administración Pública en espacios igualitarios y de derechos, como parte del quehacer gubernamental. Por tanto, la implementación de la perspectiva de género en la cultura institucional es una estrategia que permite el ejercicio de un gobierno abierto, sustentable, honesto innovador e igualitario con pleno respeto a los derechos de la ciudadanía y de los grupos prioritarios mencionados en la Constitución Política de la Ciudad de México.
[3] "Existe alguna ley en México sea local o federal, para proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales". **[4] "**Por qué el mismo gobierno fomenta este tipo de predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales".	En el año 2004, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), proclamó el 17 de mayo como el día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y la Bifobia, en conmemoración del día que se eliminó la homosexualidad de la clasificación internacional de enfermedades mentales por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) 14 años antes (1990), como la expresión necesaria del reconocimiento de los derechos de las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género. El 21 de marzo de 2014, en México se derogó el día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias instaurado en 2010, en su lugar, estableció el 17 de mayo como el

	Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia; dicha acción tuvo la finalidad de otorgar un trato digno reconocimiento a la población LGBTTTI y conmemorar esta fecha, en consonancia con la comunidad internacional. Actualmente México, es uno de los 130 países que conmemora la ocasión. Es importante mencionar que el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa: Mujeres, NIÑAS, NIÑOS y adolescentes, personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI. señala: "D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución". Con la PUBLICACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se estableció en el artículo 2º que es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas la personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

	tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria ndel Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, manifestando que el Sujeto obligado no entregó una respuesta concreta respecto de los requerimientos **[3]** y **[4].**	El Sujeto obligado reiteró que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México tiene por objeto normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritarias, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcances. **De lo anterior, anexó la liga la cual remite a dicho documento normativo.** **Indicó haber entregado los documentos que obran en sus archivos, señalando que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc de conformidad con el Acuerdo 03/2017, emitido por el INAI.** Añadió que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria dentro de los cuales destacan las niñas y niños.

	Precisó además que no se localizó documentación e información en la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que, sugirió que realizar su solicitud ante otras dependencias.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la omisión del Sujeto obligado para otorgar los requerimientos **[3]** y **[4]** relativos a conocer si existe alguna ley en México sea local o federal, para proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales y por qué el mismo gobierno fomenta este tipo de predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales, respectivamente.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en los requerimientos **[1]** **“**en su dependencia fomentan la diversidad de género y **[2]** quien autorizo poner en los edificios del gobierno de la CDMX La bandera del orgullo LGBT, como símbolo del orgullo gay. señale ley, acuerdo, decreto, circular donde establezca poner el símbolo la bandera, que representa a esta comunidad”; dichos requerimientos se toman como actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[2], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5336/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Septiembre de 2023 a las 00:00 hrs.

d016ebf75f619858970d903f58f06ed7

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**
> […]
>
> [**Énfasis añadido**]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida*** y ***se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de "entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

> **Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se

> **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
> […]
>
> [**Énfasis añadido**]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, manifestando que el Sujeto obligado no entregó una respuesta concreta respecto a los requerimientos **[3]** y **[4]**.

De lo anterior, respecto del requerimiento **[3]** el Particular peticionó saber *si existe alguna ley en México sea local o federal, para proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad -contenido que presenta la homosexualidad como una norma en la sociedad- bajo el argumento de que contradice los valores familiares tradicionales*, por lo que sirve precisar que si bien el Particular peticionó un requerimiento categórico, esto es, **saber si se cuenta o no con un documento normativo para proteger a los niños de la exposición a la homosexualidad**, lo es también que el sujeto obligado de manera implícita señaló que no existía alguna normativa de lo señalado, al indicar que contaba con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, misma que en su artículo 2° señala que es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas la personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, considerando también que el Particular pretende saber de la existencia de una norma, esto es un documento, sirve señalar que mediante respuesta complementaria la Secretaría de Desarrollo Económico otorgó la liga de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México..

Aunado a lo anterior, esta ponencia corroboró la liga otorgada por el Sujeto obligado, misma que remite al documento en cuestión, tal y como se ilustra a continuación:

https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Ley-para-Prevenir-la-Dicriminacion-de-CDMX.pdf

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE FEBRERO DE 2011
FECHA DE ÚLTIMA REFORMA EL 14 DE OCTUBRE DE 2020

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México** - Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se abroga la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal y se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Los beneficios que se deriven de esta Ley serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México.

Artículo 2.- Es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables.
Asimismo, estarán obligados a:

I. Impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México; e

II. Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la ciudad, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación;

II. Eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas y grupos de atención prioritaria, por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, , en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la ciudad de México, en la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable;

III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que lo peticionado en el requerimiento **[3]** queda por colmado.

Ahora bien, respecto del requerimiento **[4]**, *en el cual se solicita saber por qué el mismo gobierno fomenta este tipo de predisposiciones sexuales no tradicionales o ideas distorsionadas sobre el mismo valor social de las relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales*. Al respecto esta ponencia advierte que el Particular pretende que el sujeto obligado emita un pronunciamiento, no así una acceder a algún documento que ostente la Secretaría de Desarrollo Económico.

En este tenor, mediante respuesta complementaria, el Sujeto obligado señaló haber realizado una búsqueda en los archivos Dirección Ejecutiva de Administración, además de haber precisado que realizó la entrega de los documentos que obran en sus archivos, señalando que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc de conformidad con el Acuerdo 03/2017, emitido por el INAI.

Por lo anterior, respecto de la respuesta otorgada para el requerimiento **[3]** queda por colmado toda vez que el Sujeto obligado emitió una respuesta a lo peticionado por el Particular; por su parte respecto del requerimiento **[4]** se advierte que el Particular no pretende acceder a documentos que obren en esa Secretaría por lo que el Sujeto obligado no tiene la obligación de generar documentos específicos para los Particulares.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el particular al realizar el pedimento informativo no requirió acceso a documentos, sino que solicitó un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, lo cual no constituye una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

> "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación,** de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia,** dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó si respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.